

NORMAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

LIBRO: 2. FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN

CAPÍTULO XI: FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN

XI.1 AUTORIZACIÓN INICIAL. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LOS REPRESENTANTES DE LOS ÓRGANOS DEL FONDO CON LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. FORMULARIOS

XI.1.1 SOCIEDAD GERENTE

ARTÍCULO 1º — La sociedad gerente deberá presentar la documentación requerida en el Anexo I del presente Capítulo.

XI.1.2 FONDO COMÚN DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 2º — Por el fondo común de inversión la sociedad gerente deberá presentar la documentación requerida en el Anexo II de este Capítulo.

ARTÍCULO 3º — Cuando las cuotapartes sean escriturales, deberá registrarse en la Comisión el sistema implementado al efecto.

Cuando el sistema respectivo sea computarizado deberá ser registrado por la Comisión.

La documentación a presentar en tal caso deberá incluir la información requerida en el Anexo III de este Capítulo.

XI.1.3 CERTIFICADO DE COPROPIEDAD

ARTÍCULO 4º — El certificado de copropiedad o constancia de saldo de cuotapartes escriturales podrá emitirse en formularios computarizados, y deberá contener, además de los requisitos del artículo 18 de la Ley N° 24.083 los establecidos en el Anexo IV de este Capítulo.

XI.1.4 SOLICITUDES DE SUSCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SUSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 5º — Las solicitudes de suscripción y liquidación de suscripción podrán implementarse en un único formulario o por separado, prenumerado y con fecha de suscripción, las que podrán ser asignadas por el sistema computarizado, y deberán contener los requisitos establecidos en los Anexos V y VI de este Capítulo.

Se entenderá (salvo que el reglamento de gestión dispusiera lo contrario) que hay aceptación de la sociedad gerente cuando la sociedad emita y entregue el formulario de liquidación y/o certificado de copropiedad o saldo de cuotaparte, según los casos.

XI.1.5 SOLICITUDES DE RESCATE Y DE LIQUIDACIÓN DE RESCATE

ARTÍCULO 6º — Las solicitudes de rescate y de liquidación de rescate podrán implementarse en un único formulario o por separado, prenumerado y con fecha de rescate, las que podrán ser asignadas por el sistema computarizado, y deberán contener los requisitos establecidos en los Anexos VII y VIII de este Capítulo.

XI.1.6 RECIBO DE PAGO POR SUSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 7° — El recibo de pago por suscripción puede estar implementado en el recibo de la liquidación, prenumerado y con fecha de emisión, las que podrán ser asignadas por sistema computarizado, y deberá contener los requisitos establecidos en el Anexo IX de este Capítulo.

XI.1.7 RECIBO DE COBRO POR RESCATE

ARTÍCULO 8° — El recibo de cobro por rescate puede estar implementado con el recibo de la liquidación, prenumerado y con fecha de emisión, las que podrán ser asignadas por sistema computarizado, y deberá contener los requisitos establecidos en el Anexo X de este Capítulo.

ARTÍCULO 9° — Los formularios del fondo sólo se autorizarán al inicio de sus actividades, quedando bajo la responsabilidad de los órganos del fondo, el cumplimiento ulterior de la normativa vigente al respecto.

XI.1.8 SOCIEDAD DEPOSITARIA

ARTÍCULO 10. — La sociedad depositaria deberá presentar la documentación requerida en el Anexo XI de este Capítulo.

ARTÍCULO 11. — En caso de implementarse un sistema de captación de solicitudes por vía telefónica, por telefacsimil, por transmisión de datos, a través de cajeros automáticos, etc. deberá describirse detalladamente el procedimiento operativo (el cual será registrado por la Comisión) y las medidas de seguridad a adoptar.

ARTÍCULO 12. — Cuando la sociedad depositaria no sea entidad financiera, deberá detallar las medidas de seguridad a implementar a efectos de proceder a la custodia de los activos del fondo.

XI.2 NUEVOS FONDOS

XI.2.1 SOCIEDADES QUE YA ACTÚEN COMO SOCIEDAD GERENTE O SOCIEDAD DEPOSITARIA

ARTÍCULO 13. — En caso de que sociedades ya autorizadas a actuar como sociedad gerente o sociedad depositaria, resuelvan desarrollar similar actividad para un nuevo fondo común de inversión, sólo deberán presentar la documentación que se relacione con ese nuevo fondo común de inversión (artículo 1°, Anexo I, puntos 1), 3), 6), 7) y 8), artículo 2°, Anexo II, puntos 1), 2), 4) y 5), artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10, Anexo XI, puntos 1), 3), 4), 5) y 6) y artículo 37).

ARTÍCULO 14. — Cuando los formularios correspondientes al nuevo fondo no ofrecieren modificaciones respecto de los ya utilizados, independientemente del nombre del fondo, sólo será necesaria su presentación con la documentación definitiva.

En caso de que se utilice el mismo sistema escritural ya autorizado por la Comisión, deberán informar tal circunstancia al momento de efectuar esa presentación.

Cuando se opte por esta alternativa, los integrantes de los órganos de administración de las sociedades gerente y depositaria ya registradas, serán responsables del cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por los artículos 1°, 2° y 10 de este Capítulo, presentando la declaración jurada correspondiente, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondan (conf. artículo 35 de la Ley N° 24.083), una vez que comience a funcionar el fondo.

XI.3 DOCUMENTACIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 15. — La sociedad gerente —una vez autorizado el fondo común de inversión, y antes de comenzar a operar— deberá presentar:

- a) Ejemplar impreso de cada formulario a utilizar cuando en estos se incluya o agregue información adicional a la que figura en los respectivos formularios tipo de los Anexos de este Capítulo.
- b) Constancia de la inscripción del reglamento de gestión en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.
- c) Deberá informar la fecha de inicio de la actividad del fondo.
- d) Constancia de las publicaciones exigidas en el artículo 11 de la Ley N° 24.083.

XI.4 LIBROS Y DOCUMENTACIÓN CONTABLE

ARTÍCULO 16. — Las sociedades gerentes deberán llevar, por cada fondo común de inversión, los siguientes libros rubricados y al día:

- a) Suscripciones y rescates.
- b) Determinación del valor de la cuota parte.
- c) Determinación del valor de cartera.
- d) Emisión de certificados.
- e) Inventarios y balances.
- f) Diario general.

Los libros mencionados, salvo inventarios y balances, podrán reemplazarse por registros computarizados autorizados por la Comisión.

Cuando las cuotas partes sean escriturales la sociedad depositaria deberá llevar el Libro de Registro de Cuotas partes.

ARTÍCULO 17. — Cuando los mismos órganos actúen en varios fondos, podrán llevar (por cada fondo) un único libro para la determinación del valor de la cartera y del valor de cuota parte, estando a cargo de dichos órganos el registro de las operaciones llevado en debida forma.

XI.5 VALUACIÓN DEL PATRIMONIO NETO DEL FONDO

ARTÍCULO 18. — Para las suscripciones, rescates y a todo otro efecto, se tomará el precio de cierre de los mercados de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) MERCADO ABIERTO ELECTRÓNICO S.A. para los títulos públicos y obligaciones negociables.
- b) BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES (mercado de concurrencia de ofertas) para las acciones, los derechos de suscripción, obligaciones negociables convertibles y las obligaciones negociables de pequeñas y medianas empresas.

Cuando un valor negociable cotice simultáneamente en los mercados mencionados en a) y b), deberá optarse por tomar el precio de uno de dichos mercados. Elegido como criterio de valuación el precio de uno de dichos mercados, sólo podrá recurrirse al precio del otro mercado en el caso de que el precio del mercado por el que se hubiere optado no esté disponible o no hubiese negociación que permita la formación de dicho precio.

- c) Cuando tratándose de valores representativos de deuda, el precio de cotización no incluya en su expresión, de acuerdo con las normas o usos del mercado considerado, los intereses devengados, el valor correspondiente a tales intereses deberá ser adicionado al precio de cotización, a los fines de la valuación del patrimonio neto del

fondo. Igual criterio deberá utilizarse cuando el día de la valuación no hubiese cotización del valor negociable de que se trate.

d) Cuando un valor negociable no coticen en alguno de los mercados mencionados en a) y b) se utilizará el precio de cierre del mercado autorregulado donde se haya negociado el mayor volumen durante los últimos NOVENTA (90) días.

e) Cuando se trate de CEDEAR y estos no coticen en alguno de los mercados autorregulados nacionales, se utilizará el precio de cierre del mercado autorregulado donde se haya negociado el mayor volumen de los respectivos valores subyacentes, con la deducción del valor resultante de los costos fiscales o comerciales que sean aplicables a los tenedores de los CEDEAR, de modo que al leer y entender de la sociedad gerente, el valor calculado refleje razonablemente el obtenible en caso de liquidación.

A fin de determinar el valor de los CEDEAR en los fondos nominados en dólares estadounidenses, cuando se trate de activos subyacentes nominados en monedas distintas a la del dólar estadounidense se efectuará la conversión a esta última moneda tomando el tipo de cambio efectivamente aplicado por el país donde se negocie el activo subyacente, a la transferencia de fondos provenientes de la liquidación de dichos activos, de acuerdo a la legislación vigente en cada momento en dicho país. Cuando el fondo sea nominado en pesos y los activos subyacentes nominados en otras monedas la conversión a dólares estadounidenses se efectuará conforme el procedimiento anterior y será reexpresado en moneda argentina utilizando el tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

f) El criterio del primer párrafo del inciso e) se aplicará a los recibos de depósitos de valores emitidos fuera de la República, que no son considerados valores negociables nacionales a los efectos de la determinación de los porcentajes de inversión fijados en el artículo 6° de la Ley N° 24.083.

g) Para los valores negociables que coticen en el exterior, se tomará el precio de cierre registrado más cercano al momento de valorar la cuota parte.

h) Para los certificados de depósito a plazo fijo emitidos por entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se tomará el valor de origen, devengando diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno calculable para el instrumento de que se trate.

i) Para la valuación de inversiones a plazo con retribución variable emitidos en virtud de la Comunicación "A" 2482 inciso d) del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA el criterio de valuación aplicable será el que resulte de la suma del valor del certificado de depósito a plazo fijo más la opción valuada por el método de "Black & Scholes". Para la determinación del mismo se deberá considerar que el año tiene DOSCIENTAS CINCUENTA Y DOS (252) ruedas; que para la obtención de la volatilidad histórica se toma una muestra de CUARENTA (40) días de los precios de cierre del activo subyacente y que la tasa de interés a utilizar será la tasa LIBOR correspondiente al período inmediatamente siguiente al plazo remanente de la opción.

j) Cuando los valores negociables sean Instrumentos de Endeudamiento Público (IEP) emitidos en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 340/96, cuya vida remanente sea menor o igual a NOVENTA Y CINCO (95) días, la valuación se efectuará tomando el valor de colocación y devengando diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno o el precio de cierre de aquel mercado donde sean negociados en cantidades representativas, el que deberá ser individualizado previamente en el Reglamento de Gestión. Elegido uno de los dos criterios, el mismo no podrá ser modificado en el futuro. En caso de haberse optado por tomar el valor de colocación y devengar diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno, sobre estas inversiones también deberá constituirse el margen de liquidez previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 29 de este Capítulo.

k) Para el caso de metales preciosos, la sociedad gerente deberá, con anterioridad a la adquisición de metales preciosos, someter a la aprobación de la Comisión, el mercado cuyo precio de cierre se tomará en cuenta para el cálculo del precio aplicable.

- l) La valuación de disponibilidades o tenencias de moneda que no sea la moneda del fondo, y la de los activos negociados en una moneda que no sea la moneda del fondo, se efectuará de acuerdo al tipo de cambio comprador o vendedor, según corresponda, del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA aplicable a las transferencias financieras.
- m) Para el caso de derechos y obligaciones derivados de futuros y opciones negociados en la República Argentina, la valuación se efectuará según el precio de cierre del mercado de mayor volumen operado en la especie de que se trate.
- n) Para el caso de derechos y obligaciones derivados de futuros y opciones negociados exclusivamente en el extranjero, se tomará el precio de mercado más cercano al momento de valorar la cuotaparte.
- ñ) Tratándose de valores representativos de deuda de corto plazo emitidos de acuerdo con el régimen especial instituido en el Capítulo VI “Oferta Pública Primaria”:
 - ñ.1) Cuando el plazo de duración sea menor o igual a NOVENTA Y CINCO (95) días la valuación se efectuará tomando el valor de colocación y devengando diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno o el precio de cierre de aquel mercado donde sean negociados en cantidades representativas, el que deberá ser individualizado previamente en el Reglamento de Gestión. Elegido uno de los dos criterios, el mismo no podrá ser modificado en el futuro. En caso de haberse optado por tomar el valor de colocación y devengar diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno, sobre estas inversiones también deberá constituirse el margen de liquidez previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 29 de este Capítulo.
 - ñ.2) Cuando el plazo de duración sea mayor a NOVENTA Y CINCO (95) días la valuación se efectuará a valor de mercado, siendo de aplicación las pautas establecidas en los incisos a), b), c) y d) de este artículo, excepto aquellos valores negociables que no hubieran tenido negociación durante los últimos NOVENTA (90) días anteriores a la fecha de la valuación, en cuyo caso será de aplicación el criterio del inciso ñ.1) de este artículo.
- o) Se encuentran comprendidos dentro del ámbito de validez del artículo 8º, inciso c) del Decreto N° 174/93 y sujetos a las pautas de diversificación de riesgos allí establecidas, los instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, que integren el patrimonio de los fondos comunes de inversión abiertos.

Las pautas de valuación citadas precedentemente, deberán ser cumplidas por la sociedad gerente sin perjuicio de su obligación de actuar en la determinación del valor de la cuotaparte, siguiendo criterios de prudencia, los que en caso de situaciones extraordinarias o no previstas pueden obligarla a reducir los valores resultantes de la aplicación de esas pautas de modo que, al leal saber y entender de la sociedad gerente, el valor calculado de la cuotaparte refleje razonablemente el obtenible en caso de liquidación.

ARTÍCULO 19. — Para los valores negociables que coticen en el exterior, se tomará el precio de cierre registrado más cercano al momento de valorar la cuotaparte.

Para los instrumentos representativos de deuda se tomará:

- a) Su cotización a la fecha de valuación si la tuviera.
- b) En su defecto la última cotización disponible.
- c) Cuando no tuviere cotización, el valor de origen más los intereses devengados a la fecha de valuación respectiva.

Cuando tratándose de valores representativos de deuda, el precio de cotización no incluya en su expresión, de acuerdo a las normas o usos del mercado considerado, los intereses devengados, el valor correspondiente a tales intereses deberá ser adicionado al precio de cotización a los fines de la valuación del patrimonio neto del fondo.

XI.6 AUTONOMÍA DE LOS ÓRGANOS DEL FONDO

ARTÍCULO 20. — Las sociedades gerentes de los fondos comunes de inversión, deberán desarrollar su actividad en locales que cuenten con entrada independiente cada una de ellas y posean absoluta autonomía con relación al restante órgano activo del fondo y de cualquier otra actividad.

Igual exigencia se aplicará a las sociedades depositarias no comprendidas en la Ley N° 21.526.

XI.7 SUSTITUCIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL FONDO

ARTÍCULO 21. — A fin de proceder a la sustitución de los órganos activos del fondo (sociedad gerente y depositaria), los interesados deberán:

- a) Cumplir los requisitos fijados en el presente Capítulo.
- b) Acompañar un estado actualizado de las cuotapartes en circulación y un estado valorizado de la cartera del fondo al momento de la sustitución.

XI.7.1 PLAZO DE APROBACIÓN

ARTÍCULO 22. — El plazo de TREINTA (30) días establecido en el artículo 11 de la Ley N° 24.083 se computará a partir del momento de la presentación de la totalidad de la documentación requerida. Si la Comisión efectuase alguna observación, dicho plazo correrá a partir del día siguiente en que se contestase la última de las vistas conferidas.

XI.8 FISCALIZACIÓN DE LOS FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN

XI.8.1 DOCUMENTACIÓN PERIÓDICA A PRESENTAR ANTE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 23¹. — Se deberá presentar a la Comisión:

- a) Estados contables de las sociedades gerente y depositaria, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrados sus ejercicios, acompañados de las actas de reunión del órgano de administración que los apruebe y de los informes de la sindicatura y del auditor, con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente.
- b) Copia del acta de asamblea que aprobó los estados contables dentro de los DIEZ (10) días de su celebración.
- c) Estados contables de los fondos, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre y dentro de los SETENTA (70) días corridos de la fecha de cierre del ejercicio del fondo, con informe de auditor, con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente.
- d) Detalle de la composición de la cartera del fondo día por día, su valuación y los cálculos de determinación diaria del valor de cada cuotaparte, dentro de los TRES (3) días de finalizada cada semana. Dicha documentación deberá ser acompañada por la comunicación electrónica de la publicación del valor de la cuotaparte, individualmente o en conjunto,² la que podrá ser remitida por intermedio, de la Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión, sin perjuicio de la responsabilidad de los órganos del fondo. El detalle de la composición de la cartera, incluyendo inversiones y margen de liquidez, deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - d.1) Valores negociables con oferta pública: tipo de valor, especie, monto, moneda, valor nominal por especie, valor de mercado o de colocación según corresponda y valor efectivo.

¹ Modificado por R.G. 369/01

² Modificado por R.G. 376/2001

- d.2) Instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA: tipo de instrumento, entidad emisora, monto, garantía, valor nominal, moneda, tasa de interés, fecha de inicio, de vencimiento y de precancelación, plazo, monto actual y monto final.
 - d.3) Derechos y obligaciones derivados de operaciones de futuros y opciones: tipo de contrato, activo subyacente, valor nominal, precio de ejercicio, moneda, fecha de vencimiento, y mercado institucionalizado en donde se registró la operación.
 - d.4) Metales preciosos: tipo de metal, calidad, cantidad, precio de adquisición y precio de mercado.
 - d.5) Divisas: moneda, monto y tipo de cambio según lo dispuesto por el artículo 18 del Capítulo XI – Fondos Comunes de Inversión de las NORMAS. (N.T. 2001).
- ³e) Cuando los órganos opten por remitir la comunicación electrónica de la publicación del valor de la cuotaparte indicada en el apartado d) por intermedio de la Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión, se considerará cumplida la obligación con la presentación que realice la Cámara a tal efecto, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de requerir la remisión de la comunicación electrónica directamente a este organismo cuando lo considere necesario.

XI.8.2 DENOMINACIÓN DE LOS FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 24. — En la denominación de los fondos no podrán utilizarse términos que identifiquen genéricamente a los activos integrantes del haber del fondo respectivo, sin incluir referencias identificatorias suficientes que aseguren una adecuada individualización de cada uno de los fondos comunes de inversión. Las entidades financieras deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 34.

XI.9 FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADOS

ARTÍCULO 25. — Cuando se trate de fondos comunes de inversión especializados o cuando la denominación del fondo incluya a cierta categoría de activos, el ⁴SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del haber del fondo deberá invertirse (como mínimo) en activos que compongan el objeto especial de inversión o en aquellos a los que hiciera referencia la denominación del fondo.

XI.10 REGISTRO DE IDÓNEOS. AGENTES COLOCADORES.

XI.10.1 REGISTRO DE IDÓNEOS

ARTÍCULO 26. — Las personas físicas que vendan, promocionen o presten cualquier tipo de asesoramiento o actividad que implique contacto con el público, que tenga por objeto inducir al público a la adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión, deberán rendir un examen de idoneidad y encontrarse inscriptas en el Registro de Idóneos correspondiente, previo al inicio y para la continuación de tales actividades.

Este artículo será de aplicación para todos los fondos comunes de inversión.

Quedan exceptuados de este requerimiento, los integrantes pertenecientes a entidades autorreguladas.

XI.10.2 DESIGNACIÓN COMO AGENTES COLOCADORES

ARTÍCULO 27. — Sin perjuicio de la colocación directa que pueda realizarse por medio de la depositaria o de la gerente, esta última podrá celebrar a su costo convenios particulares con agentes colocadores, u otros sujetos autorizados por la Comisión.

³ Modificado por R.G. 376/01.

⁴ Modificado por R.G. 374/01.

Podrán actuar como agentes colocadores mediando autorización para ello:

- a) Las bolsas de comercio.
- b) Los intermediarios pertenecientes a entidades autorreguladas.
- c) Las entidades financieras.
- d) Las personas no incluidas en los incisos a) al c) inclusive, cuando acrediten ante la Comisión poseer una organización adecuada e idoneidad en la materia.

También podrán ser agentes colocadores de cuotapartes de fondos comunes de inversión con la modalidad prevista en el Acuerdo Marco —“agentes colocadores por cuenta de terceros”— los sujetos mencionados en dicho acuerdo.

XI.10.3 CONTENIDO DEL CONVENIO CON AGENTES COLOCADORES

ARTÍCULO 28. — La designación de agente colocador debe estar instrumentada en un convenio celebrado entre la sociedad gerente y el agente colocador, el cual deberá ser notificado a la Comisión.

En dicho convenio deberá incluirse un reglamento operativo elaborado por la sociedad gerente, que contemple las siguientes especificaciones:

- a) Entrega de formularios que deben tener numeración propia para cada agente colocador.
- b) Comisión a percibir por el agente colocador que no deberá incrementar los gastos de gestión o adquisición.
- c) Información al público. Los agentes colocadores deberán tener permanentemente a disposición del público en sus oficinas, igual información que la prevista para los órganos activos del fondo. En el domicilio de los agentes colocadores deberá exhibirse una leyenda de fácil lectura para el público donde se señale que la comisión percibida por los agentes está a cargo de la sociedad gerente o depositaria, no representando cargo alguno para el cuotapartista.

XI.11 INVERSIÓN DE DISPONIBILIDADES

ARTÍCULO 29⁵. — Los fondos comunes de inversión:

a) Cuyas carteras estén compuestas en un porcentaje igual o mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) por activos valuados a mercado no podrán contar con disponibilidades en un porcentaje superior al DIEZ POR CIENTO (10%) de su patrimonio neto. ⁶*Se considerará disponibilidades a la suma de los saldos acreedores de dinero en efectivo y cuentas a la vista no remuneradas a tasa de mercado.* A los efectos del cómputo no se tendrán en consideración los saldos afectados a cancelar pasivos netos originados en operaciones de SETENTA Y DOS (72) horas pendientes de liquidación y al rescate de cuotapartes. Las disponibilidades deberán ser depositadas en colocaciones a la vista ⁷en cuentas radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

El límite del DIEZ POR CIENTO (10%) en disponibilidades podrá ser superado cuando:

- a.1) Responda a los objetivos de administración de cartera definidos en el reglamento de gestión y se encuentre allí previsto.
- a.2) Sea por un plazo no superior a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

⁵ Modificado por R.G. 369/01

⁶ inciso a) modificado por R.G. 406/02

⁷ inciso a) modificado por R.G. 378/01

Esta decisión deberá ser comunicada a la Comisión dentro de los TRES (3) días de producida.

⁸b) Cuyas carteras estén compuestas en un porcentaje mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50%) por activos valuados a devengamiento deberán conservar en todo momento, en calidad de margen de liquidez, un monto equivalente a no menos del ⁹CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) de su patrimonio neto en colocaciones a la vista en cuentas radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina. ¹⁰A los efectos de su individualización, los saldos afectados a la constitución del margen de liquidez mínimo requerido deberán ser mantenidos, separados del resto de los saldos, en cuentas abiertas bajo la titularidad de la sociedad depositaria con el aditamento del carácter que reviste como órgano del fondo, con identificación del fondo al cual corresponden con el aditamento "Margen de Liquidez". No será de aplicación a estos efectos para los fondos comunes de dinero lo establecido en el artículo 5° apartado b.6) del Capítulo XIII - Fondos Comunes de Dinero de las NORMAS.

b.1) El margen de liquidez deberá mantenerse en todo momento y ser reconstituido, en caso de su utilización total o parcial para atender rescates, en el menor plazo razonablemente posible. Hasta tanto no se haya reconstituido el margen de liquidez mínimo, no podrán efectuarse nuevas inversiones para las carteras.

b.2) Podrán ser considerados dentro del margen de liquidez, por hasta un DIEZ POR CIENTO (10%), los plazos fijos precancelables, siempre que se encuentren en condiciones de ser cancelados en el día y que la disponibilidad de los fondos provenientes de dicha cancelación sea inmediata.

¹¹b.3) *Podrán ser considerados dentro del margen de liquidez, por hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25%), los valores negociables de corto plazo susceptibles de negociación en el mercado secundario, emitidos de acuerdo con el régimen especial instituido en el Capítulo VI de las Normas (N.T. 2001), siempre que tengan un vencimiento final fijado para una fecha que no exceda de los SIETE (7) días, cuenten con una calificación local no menor a "grado de inversión", y tengan en conjunto una vida promedio ponderada que no exceda de los CINCO (5) días.*

b.4) Los instrumentos valuados a devengamiento que integren las carteras, deberán tener un vencimiento final fijado para una fecha que no exceda de los NOVENTA Y CINCO (95) días corridos a partir de la fecha de adquisición.

b.5) La vida promedio ponderada de la cartera no podrá exceder de TREINTA Y CINCO (35) días efectuándose el cálculo en base a la cartera de inversiones compuesta por activos valuados a devengamiento. Esta circunstancia deberá ser anunciada al público mediante la exhibición de la respectiva información en los locales de atención al público, junto con el extracto semanal de composición de las carteras.

¹²b.6) La participación de los cuotapartistas al momento de efectuar la suscripción no podrá superar el QUINCE POR CIENTO (15%) del patrimonio neto del fondo. En el caso de nuevos fondos comunes de inversión que hayan iniciado sus actividades con posterioridad al 1° de junio de 2001, este límite será de aplicación a partir de que el patrimonio neto del fondo sea mayor a PESOS CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000).

ARTÍCULO 30. — Los fondos depositados por cualquier concepto en entidades financieras deberán estar individualizados bajo la titularidad de la sociedad depositaria, con el aditamento del carácter que reviste como órgano del fondo.

Podrán ser abiertas en las sociedades depositarias cuentas utilizadas con fines transaccionales, donde se coloquen los fondos producidos por la administración de los flujos provenientes de las actividades de suscripción y rescate.

Los montos que los fondos comunes de inversión coloquen transitoriamente en sus sociedades depositarias, deben ser

⁸ inciso b) modificado por R.G. 378/2001

⁹ inciso b) modificado por R.G. 380/01

¹⁰ inciso b) modificado por R.G. 406/02.

¹¹ Punto b.3) sustituido s/ R.G. 406/02

¹² Puntos b.5) y b.6) modificados por R.G. 378/2001

invertidos en depósitos a la vista remunerados, hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) del haber del fondo, con las mismas tasas que la depositaria pague al resto de los clientes por el mismo tipo de inversión.

En ningún caso la cantidad total así invertida podrá superar los PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000).

XI.11.1 CUSTODIA DE LOS VALORES

ARTÍCULO 31. — Los valores que integran el haber del fondo deberán permanecer en custodia en entidades autorizadas (debidamente individualizados) bajo la titularidad de la sociedad depositaria, con el aditamento del carácter que reviste como órgano del Fondo, debiendo abrirse cuentas distintas para los activos que integren el patrimonio del fondo, de aquellas que la depositaria tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante.

En el caso de custodia de valores emitidos en el extranjero por emisores extranjeros, las entidades donde se encuentren depositados los valores adquiridos por el fondo deberán reunir los mismos requisitos que los aplicables a las custodias de los CEDEAR.

ARTÍCULO 32. — El monto total bajo custodia de la cartera de cada fondo común de inversión, deberá ser informado por nota aclaratoria a los estados contables de la sociedad depositaria.

XI.12 DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA CUOTAPARTE

ARTÍCULO 33. — El valor de la cuota parte, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 24.083, deberá tener por lo menos TRES (3) decimales, procediéndose al redondeo del último, en más si es superior a CINCO (5) y no considerándolo en caso de ser igual o menor a CINCO (5).

XI.13 PUBLICIDAD. PUBLICIDAD PROMOCIONAL.

ARTÍCULO 34. — Publicidad. La publicidad obligatoria que deben efectuar los fondos comunes de inversión (conf. artículo 27, inciso a) de la Ley N° 24.083) deberá ser representativa de UN MIL (1.000) cuotas partes sin excepción.

La publicidad a efectuar por los agentes colocadores relacionada con esa actividad deberá contar con la aprobación expresa de la sociedad gerente, quien cumplirá con las disposiciones aplicables de la Ley N° 24.083 y del Decreto Reglamentario.

Las sociedades gerentes de los fondos comunes de inversión deberán cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 27 de la Ley N° 24.083 en:

- a) Un órgano informativo de una entidad autorregulada, o
- b) Un diario de mayor circulación general en la República que cuente con sección reconocida especializada en economía y finanzas, del lugar donde aquellas tengan su sede social.

En relación con la publicidad prevista en los incisos b), c) y d) del artículo citado, los interesados (previa conformidad de la Comisión) podrán cumplir su obligación de publicidad, en las oportunidades correspondientes, mediante aviso en medios que reúnan las pautas establecidas en este artículo, con mención de la dirección y horario de atención, indicando que copias de los respectivos instrumentos se encontrarán a disposición de los interesados en la sede de la sociedad depositaria.

Se considerará cumplida la carga informativa prevista en el artículo 11 de la Ley N° 24.083 mediante una publicación que haga constar la aprobación por parte de la Comisión, del texto original del reglamento de gestión o sus posteriores modificaciones, y que contenga una indicación expresa haciendo mención que copia del correspondiente texto se encuentra a disposición de los interesados en la sede de la sociedad depositaria.

Publicidad promocional.

La gerente, la depositaria y los agentes colocadores u otros sujetos autorizados por la Comisión, están facultados para realizar todas las actividades tendientes a la promoción y desarrollo del fondo, incluyendo enunciativamente la realización por cualquier medio de publicidad de carácter promocional.

La publicidad con independencia del medio utilizado para realizarla no puede, en ningún caso, asegurar ni garantizar el resultado de la inversión, debiendo ajustarse a la normativa aplicable y establecer la existencia de la gerente y de la depositaria con igual rango de importancia.

En los casos en que una entidad financiera intervenga (directa o indirectamente) como promotora, colocadora, gerente o depositaria, en forma legible y destacada debe aclararse que “las inversiones en cuotas del fondo no constituyen depósitos en (denominación de la entidad financiera interviniente), a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, ... (denominación de la entidad financiera interviniente) se encuentra impedida por normas del Banco Central de la República Argentina de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin”. Tampoco podrán utilizarse palabras comunes o de la misma raíz, frases, abreviaturas, siglas o símbolos, cuando ellos puedan inducir al cuotapartista o identificar al fondo con la entidad financiera interviniente o que cuenta con el respaldo patrimonial o financiero de esta.

La leyenda a que se refiere el apartado anterior deberá incorporarse a la solicitud de suscripción y en los resúmenes de cuenta que detallen tenencias de cuotapartes y exhibirse en forma destacada en todos los locales donde se promocionen y/o vendan cuotapartes del fondo.

Asimismo, toda propaganda escrita deberá contener una leyenda que especifique los gastos y comisiones reales a cargo del fondo. La folletería deberá integrarse con un ejemplo de la incidencia que los gastos y comisiones tengan en el valor de la cuotaparte.

XI.14 DEBER DE INFORMAR. INFORMACIÓN A LOS CUOTAPARTISTAS.

ARTÍCULO 35. — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 24.083

las siguientes personas:

- a) Directores y administradores
- b) Síndicos y miembros del consejo de vigilancia
- c) Gerentes de las sociedades gerente y depositaria, que se encuentren relacionadas con la administración de la cartera del fondo deberán someterse al régimen informativo y a las restricciones establecidas en las Normas para quienes desempeñan dichas funciones en las sociedades que se encuentran en el régimen de la oferta pública.

Cuando se emitan cuotapartes escriturales la depositaria o la caja de valores autorizada que lleve el registro deberá:

- 1) Otorgar al cuotapartista un comprobante de su estado de cuenta en el momento de la suscripción o dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de efectuada, sin cargo.
- 2) Un comprobante de la constancia del saldo de su cuenta y de todos los movimientos que se inscriban en ella, en cualquier momento a pedido del cuotapartista y a su costa y
- 3) Trimestralmente un resumen de su cuenta con los movimientos del período sin cargo.

En los casos 1) y 3) la remisión se efectuará al domicilio del cuotapartista, quien podrá optar en forma documentada por retirarlo del domicilio de la depositaria.

Cuando las cuotapartes sean nominativas o al portador en todos los casos la sociedad gerente deberá emitir los certificados de copropiedad respectivos.

XI.15 INVERSIONES EN MERCADOS DE PAÍSES CON LOS QUE EXISTAN TRATADOS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

ARTÍCULO 36. — A efectos del cumplimiento de los porcentajes de inversión en la cartera de los fondos comunes de inversión, previstos en el artículo 6° “in fine” de la Ley N° 24.083, se considerarán como activos emitidos en el país a los valores negociables que cuenten con autorización para ser emitidos en las REPÚBLICAS FEDERATIVAS DEL BRASIL, DEL PARAGUAY, ORIENTAL DEL URUGUAY o DE CHILE.

XI.16 PROSPECTO DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN

XI.16.1 PROSPECTO DE EMISIÓN

ARTÍCULO 37. — Cuando se utilicen prospectos de emisión, estos deberán contener:

- a) El texto íntegro del reglamento de gestión.
- b) Nombre y domicilio de los órganos del fondo.
- c) Los datos identificatorios del fondo (nombre, número de registro, etc.).
- d) Constancia de la autorización por la Comisión.

XI.16.2 INDEPENDENCIA DE LOS FONDOS

ARTÍCULO 38. — En su caso, el prospecto deberá incluir:

- a) Cuando los órganos del fondo sean a su vez administradores o custodios de otros fondos, indicación de las medidas adoptadas que aseguren su total independencia.
- b) Si la sociedad gerente fuere una entidad financiera, indicación de las medidas adoptadas que aseguren la independencia de la sociedad gerente, respecto de las actividades que desarrolle como entidad financiera.

XI.16.3 CONTENIDO DEL PROSPECTO

ARTÍCULO 39. — Para los casos en que se utilice un prospecto, la sociedad gerente deberá preparar, presentar a la Comisión, poner a disposición del público y publicarse un prospecto de emisión de acuerdo a lo establecido en el Anexo XII de este Capítulo:

XI.17 REGLAMENTO DE GESTIÓN

XI.17.1 FORMALIDADES Y MODIFICACIONES

ARTÍCULO 40. — La reforma del reglamento estará sujeta a las mismas formalidades que este, y deberá ser inscripta en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, previo cumplimiento de la publicidad legal. El reglamento podrá modificarse en todas sus partes mediante el acuerdo de la gerente y la depositaria, sin que sea requerido el consentimiento de los cuotapartistas, y sin perjuicio de las atribuciones que legalmente le corresponden a la Comisión.

Cuando la reforma tenga por objeto modificar sustancialmente la política de inversiones o los activos autorizados, o aumentar el tope de honorarios y gastos o las comisiones previstas, establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inciso c) de la Ley N° 24.083 se aplicarán las siguientes reglas:

- a) No se cobrará a los cuotapartistas durante un plazo de QUINCE (15) días corridos desde la publicación de la reforma, la comisión de rescate que pudiese corresponder.
- b) Las modificaciones aprobadas por la Comisión no serán aplicadas hasta transcurridos QUINCE (15) días desde su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO y publicación por DOS (2) días en el BOLETÍN OFICIAL y en un diario de mayor circulación general en la sede de la gerente y depositaria.

Toda modificación al reglamento de gestión, deberá ser autorizada por la Comisión.

A tal fin los órganos del Fondo presentarán la siguiente documentación:

- c) Constancia del cumplimiento de las normas de procedimiento previstas en la ley, el decreto reglamentario y el reglamento de gestión (acta de directorio, consulta a los cuotapartistas, etc.).
- d) Escrito que fundamente la necesidad de la reforma.
- e) Documentos afectados por la reforma (reglamento de gestión, etc.).
- f) Texto del reglamento de gestión modificado, inicialado por los representantes de los órganos de los fondos.
- g) Actas de los órganos de administración de las sociedades gerente y depositaria, aprobando la modificación. En caso de banco extranjero, será suficiente la conformidad del representante legal.
- h) Modelo de la papelería con las modificaciones introducidas.

XI.17.2 CONTENIDO

ARTÍCULO 41. — El reglamento de gestión, además de contener los requisitos previstos en la Ley N° 24.083, el Decreto N° 174/93 y en las Normas, deberá con respecto a la administración del fondo ejercida por la sociedad gerente establecer las pautas de administración del patrimonio del fondo, debiendo ajustar su actuar a normas de prudencia y proceder con la diligencia de un buen hombre de negocios, en el exclusivo beneficio de los intereses colectivos de los cuotapartistas, priorizándolos respecto de los intereses individuales de las sociedades gerente y depositaria.

Asimismo deberá contener los límites y prohibiciones especiales previstos en la Ley N° 24.083, en el Decreto N° 174/93 y en las Normas, no pudiéndose invertir en fondos comunes de inversión abiertos ni en fondos comunes de inversión cerrados administrados por la misma gerente. Tampoco podrán participar en otros fondos administrados por otra gerente cuando pudieran resultar participaciones recíprocas, no podrán realizar inversiones en fondos comunes de inversión cerrados cuando el objeto de inversión de tales fondos se integrare por activos reales o creditorios que no sean activos autorizados, ni podrán realizar colocaciones en efectivo ni depósitos en la depositaria, salvo la excepción contenida en el artículo 30, segundo párrafo.

En el cumplimiento de sus objetivos de inversión la gerente podrá realizar, por cuenta del fondo, todas las operaciones de inversión, de cobertura o financieras que no estén expresamente prohibidas por la normativa aplicable y que su operatoria esté reglamentada por la Comisión o que surjan de disposiciones del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, siempre que las disposiciones sean compatibles con las que rigen en el mercado argentino y existan pautas generales de valuación para las carteras de los fondos.

Además deberá establecerse la compensación por gastos ordinarios, pudiendo recuperar la gerente, los gastos reales incurridos en concepto de gastos ordinarios de gestión del fondo, devengándose diariamente y percibiéndose con cargo al fondo con una periodicidad mensual, bimestral o trimestral según lo determine la gerente.

Los reglamentos de gestión deberán incluir una descripción de:

- a) Los procedimientos para lograr una rápida solución a toda divergencia que se plantee entre los órganos del fondo.
- b) Las disposiciones aplicables en los casos de sustitución del o los órganos del fondo que se encontraran inhabilitados para actuar.

XI.17.3 ENTREGA

ARTÍCULO 42. — De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 24.083, cada suscriptor debe recibir UN (1) ejemplar íntegro del reglamento de gestión, quedando constancia firmada de su recepción en un recibo u otro medio que conservará la sociedad depositaria como único modo válido para tener por cumplida la exigencia.

Esta entrega podrá ser suplida mediante la impresión del reglamento de gestión en el certificado representativo de la cuotaparte. Las sociedades depositarias deberán notificar a la Comisión la adopción de este procedimiento.

XI.17.4 TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE FONDOS QUE ADOPTEN EL REGLAMENTO TIPO.

ARTÍCULO 43. — Las solicitudes de autorización que se presenten podrán optar por el trámite acelerado, adoptando el Reglamento Tipo de Gestión y las Cláusulas Particulares que como Anexo XIII forma parte integrante del presente Capítulo.

**XI.18 ANEXO I:
TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.
DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GERENTE CONFORME ARTÍCULO 1º.**

Nº	Documentación	Adjunta (marcar con una X)	
		SI	NO
1	Acta de Directorio o en caso de tratarse de una sociedad extranjera, la conformidad del representante legal que apruebe la constitución del fondo, el reglamento de gestión y los cargos al fondo.		
2	Estatuto de la sociedad, con la constancia de la inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO o en el registro que corresponda. Cuando se trate de una entidad financiera, deberá presentar constancia de su habilitación como tal por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (*).		
3	Últimos estados contables generales y acta de asamblea que los apruebe. En caso de haber cerrado el ejercicio económico antes de los cuatro (4) meses previos a la presentación, deberá presentar estados contables especiales y acta del órgano de administración que los apruebe. En ambos casos deberán estar acompañados con dictamen de contador público independiente, cuya firma deberá estar legalizada por el respectivo consejo profesional.		
4	Croquis que indique fehacientemente la ubicación en el piso de las oficinas ocupadas y que acredite la total independencia de la sociedad gerente, de acuerdo con lo exigido por los artículos 3º de la Ley Nº 24.083 y 3º del Decreto Reglamentario Nº 174 (*).		
5	Copia de la escritura traslativa de dominio o —en su defecto— del contrato correspondiente.		
6	Nómina de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, gerentes de la primera línea y apoderados.		
7	Declaración jurada de las personas mencionadas en el punto anterior de que no están comprendidas en las situaciones previstas en el artículo 9º de la Ley Nº 24.083.		
8	Declaración jurada individual, en caso de tratarse de una entidad financiera, de cada miembro del directorio y de la comisión fiscalizadora, sobre la existencia de sanciones impuestas o sumarios iniciados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.		
Observaciones:			

(*). No deben presentar esta información las sociedades ya autorizadas, conforme artículo 13.

XI.19 ANEXO II:

TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.
DOCUMENTACIÓN DEL FONDO CONFORME ARTÍCULO 2º.

Nº	Documentación	Adjunta (marcar con una X)	
		SI	NO
1	Reglamento de Gestión, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11, 13 y concordantes de la Ley N° 24.083, inicialado por los representantes de los órganos del fondo.		
2	Plan de cuentas analítico.		
3	Manual de procedimientos administrativo-contable y de control del fondo (*).		
4	Croquis que indique fehacientemente la ubicación en el piso de las oficinas ocupadas y que acredite la total independencia de la sociedad gerente, de acuerdo con lo exigido por los artículos 3º de la Ley N° 24.083 y 3º del Decreto Reglamentario N° 174 (*).		
5	Detalle de los diarios de mayor circulación en la República en que se efectuarán las publicaciones exigidas por el artículo 27 de la Ley N° 24.083.		
6	Modelos del certificado de copropiedad (salvo cuando se trate de cuotapartes escriturales), de la solicitud de rescate, de la solicitud de suscripción y de los recibos correspondientes, que deberán con-tener como mínimo los requisitos que figuran en el modelo de formulario adjunto como Anexo IV de este Capítulo.(*).		
7	El sistema implementado (cuando las cuotapartes sean escriturales) para ser registrado por la Comisión, debiendo presentarse de acuerdo a lo requerido en el artículo 3º (*).		
Observaciones:			

(*). No deben presentar esta información las sociedades ya autorizadas, conforme artículo 13.

XI.20

ANEXO III:
TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.
DOCUMENTACIÓN DEL FONDO CONFORME ARTÍCULO 3º.

Nº	Documentación	Adjunta (marcar con una X)	
		SI	NO
1	Descripción del equipamiento mediante el cual se llevará el registro de cuotapartes escriturales.		
2	Programas utilizados para el desarrollo del sistema.		
3	Flujograma indicando dónde se realizarán las actualizaciones de la información (altas, bajas o modificaciones).		
4	Cuando las actualizaciones no se realicen a través de una red local, se deberá indicar el procedimiento a seguir en los casos donde se pueda establecer la comunicación entre el equipo central y algún puesto de trabajo externo.		
5	Normas que se aplicarán para la seguridad y el resguardo de los datos, con dictamen de contador público independiente cuya firma se encuentre legalizada por el respectivo consejo profesional.		

Observaciones:

XI.21 ANEXO IV:
MODELO DE CERTIFICADO DE COPROPIEDAD O CONSTANCIA DE SALDO DE
CUOTAPARTES ESCRITURALES CONFORME ARTICULO 4°:

CERTIFICADO DE COPROPIEDAD N° _____ (o constancia de saldo de cuotapartes escriturales)	
DENOMINACIÓN DEL FONDO COMÚN DE INVERSIÓN Inscrito en la Comisión Nacional de Valores bajo el N° ____	
Denominación de la Sociedad Gerente Domicilio: Inscripta en el R.P.C. o registro que corresponda el __/__/__ bajo el N° __	Denominación de la Sociedad Depositaria Domicilio: Inscripta en el R.P.C. o registro que corresponda el __/__/__ bajo el N° __
Constancia de habilitación B.C.R.A.: _____	Constancia de habilitación B.C.R.A.: _____
Denominación del Agente Colocador Domicilio	
FECHA: __/__/__	
Titular/es: Tipo y N° de documento: Domicilio: Código postal:	Localidad:
El presente certificado representa _____ cuotapartes clase _____	
Firma del representante de la Sociedad Gerente	Firma del representante de la Sociedad Depositaria
Firma del representante del Agente Colocador	
Las inversiones en cuotapartes del fondo no constituyen depósitos en _____ (denominación de la entidad financiera interviniente) a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, _____ (denominación de la entidad financiera interviniente) se encuentra impedida por normas del Banco Central de la República Argentina de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin.	
Modelo aprobado por la Comisión Nacional de Valores con fecha __/__/__	

XI.22 ANEXO V:
MODELO DE SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN CONFORME ARTÍCULO 5°

--

SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN N° _____

DENOMINACIÓN DEL FONDO COMÚN DE INVERSIÓN
Inscrito en la Comisión Nacional de Valores bajo el N° __

Denominación de la Sociedad Gerente
Domicilio:
Inscrita en el R.P.C. o registro que
corresponda
corresponda el __/__/__ bajo el N° __
Constancia de habilitación B.C.R.A: _____

Denominación de la Sociedad Depositaria
Domicilio:
Inscrita en el R.P.C. o registro que
el __/__/__ bajo el N° __
Constancia de habilitación B.C.R.A: _____

Denominación del Agente Colocador
Domicilio

FECHA: __/__/__

Apellido y Nombre del/os Suscriptor/es:

Tipo y N° de documento:

Domicilio:

Código postal:

Localidad:

Solicito/amos la suscripción de _____ cuotapartes clase _____ del Fondo Común de Inversión

Al efecto hago/hacemos entrega de la suma de pesos/dólares _____

Importe a invertir	Gastos de adquisición		Total
	%	Importe	

Declaro haber recibido copia del Reglamento de Gestión (salvo que se encuentre incorporado al título).

Firma del Suscriptor

Los resúmenes de cuenta trimestrales serán:

- enviados a mi domicilio
 retirados por mi en la sede de la sociedad depositaria.

Firma del representante de la
Sociedad Gerente

Firma del representante de la
Sociedad Depositaria

Firma del Agente Colocador

Las inversiones en cuotapartes del fondo no constituyen depósitos en _____ (denominación de la entidad financiera interviniente) a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, _____ (denominación de la entidad financiera interviniente) se encuentra impedida por normas del Banco Central de la República Argentina de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor de capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin.

Modelo aprobado por la Comisión Nacional de Valores con fecha __/__/__

XI.23

ANEXO VI:
MODELO DE LIQUIDACIÓN DE SUSCRIPCIÓN CONFORME ARTÍCULO 5°

LIQUIDACIÓN DE SUSCRIPCIÓN N° _____				
DENOMINACIÓN DEL FONDO COMÚN DE INVERSIÓN				
Inscrito en la Comisión Nacional de Valores bajo el N° __				
Denominación de la Sociedad Gerente		Denominación de la Sociedad Depositaria		
Domicilio:		Domicilio:		
Inscrita en el R.P.C. o registro que corresponda el __/__/__ bajo el N° __/__/__		Inscrita en el R.P.C. o registro que corresponda el bajo el N° __		
Constancia de habilitación B.C.R.A.: _____		Constancia de habilitación B.C.R.A.: _____		
Denominación del Agente Colocador				
Domicilio				
				FECHA: __/__/__
Apellido y Nombre del/os Titular/es:				
Tipo y N° de documento:				
Domicilio:				
Código postal:		Localidad:		
Por medio de la presente informamos a Uds. que en el día de la fecha ha sido aceptada su solicitud de suscripción de cuotapartes clase _____ del fondo común de inversión _____ de acuerdo al siguiente detalle.				
Valor de la cuotaparte	Cantidad de cuotapartes	Importe Bruto	Gastos de adquisición ____%	Importe Neto de la suscripción
Declaro haber recibido copia del Reglamento de Gestión (salvo que se encuentre incorporado al título).				
Firma del Cuotapartista				

Firma del representante
Sociedad Gerente

Firma del representante
Sociedad Depositaria

Firma del Representante del
Agente Colocador

Modelo aprobado por la Comisión Nacional de Valores con fecha __/__/__

XI.24

ANEXO VII:
MODELO DE SOLICITUD DE RESCATE CONFORME ARTÍCULO 6°

--

SOLICITUD DE RESCATE N° _____

DENOMINACIÓN DEL FONDO COMÚN DE INVERSIÓN
Inscrito en la Comisión Nacional de Valores bajo el N° ___

Denominación de la Sociedad Gerente
Domicilio:
Inscrita en el R.P.C. o registro que
corresponda el ___/___/___ bajo el N° ___ el ___/___/___
Constancia habilitación B.C.R.A.: _____

Denominación de la Sociedad Depositaria
Domicilio:
Inscrita en el R.P.C. o registro que
bajo el N° ___
Constancia habilitación B.C.R.A.: _____

Denominación de Agente Colocador
Domicilio

FECHA: ___/___/___

Apellido y nombre del/os Titular/es:

Tipo y N° de documento:

Domicilio:

Código postal:

Localidad:

Solicito/amos el rescate de (indicar cantidad) _____ cuotapartes clase _____
del Fondo Común de Inversión _____

Firma del cuotapartista

Firma del representante de la
Sociedad Gerente

Firma del representante de la
Sociedad Depositaria

Firma del representante del Agente Colocador
Modelo aprobado por la Comisión Nacional de Valores con fecha ___/___/___

XI.25

ANEXO VIII:

MODELO DE LIQUIDACIÓN DE RESCATE CONFORME ARTÍCULO 6°

LIQUIDACIÓN DE RESCATE N° _____

DENOMINACIÓN DEL FONDO COMÚN DE INVERSIÓN

Inscrito en la Comisión Nacional de Valores bajo el N° ___

Denominación de la Sociedad Gerente
Domicilio:
Inscrita en el R.P.C. o registro que
corresponda el ___/___/___ bajo el N° ___.

Denominación de la Sociedad Depositaria
Domicilio:
Inscrita en el R.P.C. o registro que
el ___/___/___ bajo el N° ___
Constancia habilitación del B.C.R.A. _____

Denominación del Agente Colocador
Domicilio

FECHA: __/__/__

Apellido y Nombre del/os Titular/es:

Tipo y N° de documento:

Domicilio:

Código postal:

Localidad:

Por medio de la presente informamos a Uds. que en el día de la fecha ha sido aceptada su solicitud de rescate de cuotapartes clase (indicar cantidad) _____ del fondo común de inversión _____ de acuerdo al siguiente detalle.

Valor de la cuotaparte	Cantidad de cuotapartes	Importe Bruto	Gastos de rescate%	Importe Neto del rescate

Firma del representante de la
Sociedad Gerente

Firma del representante de la
Sociedad Depositaria

Firma del representante del
Agente Colocador

Modelo aprobado por la Comisión Nacional de Valores con fecha __/__/__.

XI.26

ANEXO IX:

MODELO DE RECIBO DE PAGO POR SUSCRIPCIÓN CONFORME ARTÍCULO 7°

RECIBO DE PAGO POR SUSCRIPCIÓN N° _____ DENOMINACIÓN DEL FONDO COMÚN DE INVERSIÓN Inscripto en la Comisión Nacional de Valores bajo el N° _____	
Denominación de la Sociedad Gerente	Denominación de la Sociedad Depositaria
Domicilio:	Domicilio:
Inscripta en el R.P.C. o registro que corresponda el __/__/__ bajo el N°__	Inscripta en el R.P.C. o registro que corresponda el __/__/__ bajo el N°__
Constancia habilitación B.C.R.A.: _____	Constancia habilitación B.C.R.A.: _____
Denominación del Agente Colocador Domicilio	
FECHA: __/__/__	
Apellido y Nombre del/os Titular/es:	

Tipo y N° de documento:

Domicilio:

Código postal:

Localidad:

Recibimos conforme del Sr/Sra. _____ el importe de pesos/dólares _____ por la suscripción de cuotas partes clase _____, de acuerdo con la Solicitud de Suscripción N° _____.

Son pesos/dólares: _____

Forma de pago:

Efectivo: _____ Cheque N° _____ Banco: _____

Firma del representante de la
Sociedad Gerente

Firma del representante de la
Sociedad Depositaria

Firma del representante del
Agente Colocador

Modelo aprobado por la Comisión Nacional de Valores con fecha __/__/__

**XI.27 ANEXO X:
MODELO DE RECIBO DE COBRO POR RESCATE CONFORME ARTÍCULO 8°**

RECIBO DE COBRO POR RESCATE N° _____	
DENOMINACIÓN DEL FONDO COMÚN DE INVERSIÓN Inscrito en la Comisión Nacional de Valores bajo el N° __	
Denominación de la Sociedad Gerente Domicilio: Inscrita en el R.P.C. o registro que corresponda corresponda el __/__/__ bajo el N° __ Constancia habilitación B.C.R.A.: _____	Denominación de la Sociedad Depositaria Domicilio: Inscrita en el R.P.C. o registro que corresponda el __/__/__ bajo el N° __ Constancia habilitación B.C.R.A.: _____
Denominación de Agente Colocador Domicilio	
FECHA: __/__/__	
Apellido y Nombre del/os Titular/es: Tipo y N° de documento: Domicilio: Código postal: _____ Localidad: _____	
Recibí conforme el importe de pesos/dólares _____ por el rescate de la cantidad de _____ y _____ cuotas partes clase _____, de acuerdo con la Solicitud de Rescate N° _____ Liquidación de Rescate N° _____.	
Son pesos/dólares: _____	

Forma de pago:

Efectivo: _____ Cheque N° _____ Banco: _____

Firma del Cuotapartista

Modelo aprobado por la Comisión Nacional de Valores con fecha ___/___/___

XI.28

ANEXO XI:
TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.
DOCUMENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DEPOSITARIA CONFORME ARTÍCULO 10

N°	Información	Adjunta (marcar con una X)	
		SI	NO
1	Acta de Directorio, o en caso de tratarse de una sociedad extranjera la conformidad del representante legal que apruebe la constitución del fondo, el reglamento de gestión y los cargos al fondo,		
2	Estatuto social con la constancia de la inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO o en el registro que corresponda, y la constancia de la habilitación por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (*).		
3	Últimos estados contables generales y acta de asamblea que los apruebe. En caso de haber cerrado el ejercicio económico antes de los cuatro (4) meses previos a la presentación, estados contables especiales y acta del órgano de administración que los apruebe. En ambos se deberá acompañar dictamen de contador público independiente, cuya firma deberá estar legalizada por el respectivo consejo profesional.		
4	Nómina de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, gerentes de la primera línea y apoderados.		
5	Declaración jurada de las personas mencionadas en el inciso anterior, de que no están comprendidas en las situaciones previstas en el artículo 9° de la Ley N° 24.083.		
6	Declaración jurada individual, en caso de tratarse de una entidad financiera, de cada miembro del órgano de administración y de fiscalización, sobre la existencia de sanciones impuestas o sumarios iniciados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.		
7	Normas de procedimiento relacionadas con la operatoria del fondo común de inversión (*).		
8	Observaciones:		

(*). No deben presentar esta información las sociedades ya autorizadas, conforme artículo 13.

XI.29 **ANEXO XII:**
PROSPECTO

El prospecto deberá contener:

- a) Nombre del fondo común.
- b) Descripción de la sociedad gerente y de la sociedad depositaria:
 - b.1) Nombre, domicilio, teléfono, telefaxímil y dirección de correo electrónico, en su caso.
 - b.2) Datos de las respectivas inscripciones en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO u otra autoridad de contralor que corresponda.
 - b.3) En caso de tratarse de entidades financieras, detalle de la o las respectivas autorizaciones.
 - b.4) En su caso, denominaciones de otros fondos que administren o de los cuales sean depositarias.
 - b.5) Patrimonio neto según los balances de los últimos TRES (3) ejercicios anuales, o los que hubieren transcurrido desde la constitución de la sociedad si fuere menor.
 - b.6) Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización y de sus gerentes.
 - b.7) Relaciones económicas y jurídicas entre los órganos del fondo.
 - b.8) De existir, relaciones económicas y jurídicas entre los órganos del fondo y las entidades que fueren titulares originales de los créditos que integren el haber del fondo.
- c) Descripción de las cuotapartes.
 - c.1) Cantidad y categorías.
 - c.2) Derechos que otorgan.
 - c.3) Cronograma de pagos de servicios de interés y capital, si hubiere.
 - c.4) En caso de emitirse cuotapartes de renta:
 - c.4.1) Valor nominal.
 - c.4.2) Renta y forma de cálculo.
 - c.4.3) En su caso, procedimientos para garantizar el pago de los servicios de renta y amortización.
- d) Cuando corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XVI “Calificadoras de Riesgo”, calificación(es) otorgada(s) a las cuotapartes del fondo e identificación de la(s) sociedad(es) calificadoras de riesgo respectiva(s).
- e) Cuando corresponda, haber del fondo común donde se explicitarán las características del fondo de que se trate y como mínimo:
 - e.1) Datos de inscripción del reglamento.
 - e.2) Descripción de la política de inversión de los activos que integren el haber del fondo.
 - e.3) Garantías otorgadas por terceros si los hubiere e indicación de su especie y porcentajes.

- e.4) Medidas a adoptar en caso de liquidación de los activos del fondo.
- e.5) Análisis de los flujos de fondos esperados, en su caso.
- e.6) Valor nominal de capital y/o de servicios de renta esperado si existieran de las cuotapartes de renta.
- e.7) Toda otra información relevante vinculada con el fondo.
- f) Entidades autorreguladas donde se negociarán las cuotapartes.
- g) Régimen de comisiones y gastos imputables.
- h) Precio de suscripción mínimo y forma de integración.
- i) Período de suscripción.
- j) Datos de los agentes colocadores.
- k) Transcripción del reglamento de gestión.
- k) Explicación que las sociedades gerente y depositaria son las responsables por la información contenida en el prospecto, receptando en lo pertinente la leyenda establecida en el artículo 6° del Capítulo VIII “Prospecto”.

CAPÍTULO XIV: OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN

XIV.1 AUTORIZACIÓN PARA REGISTRO DE VENEDORES Y PLAN DE CAPACITACIÓN PARA LA VENTA DE CUOTAPARTES DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 1° — La CÁMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ha desarrollado y presentado a la Comisión para su aprobación, un “Esquema de vendedor Idóneo” para la venta de Fondos Comunes de Inversión, bajo la supervisión continua de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

Este “Esquema” contempla un cronograma de implementación respecto del personal hoy empleado en la actividad en las sociedades gerentes, depositarias o colocadoras, no más extenso de TRES (3) años a contar desde su inicio y dentro del cual se prevé la finalización de las tareas evaluatorias en las jurisdicciones de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, Gran Buenos Aires, ciudad de Córdoba, ciudad de Rosario, ciudad de Mendoza, antes de los DIECIOCHO (18) meses desde el inicio de las actividades del “Esquema”.

ARTÍCULO 2° — Quedan exceptuados temporalmente de la obligación de rendir el examen de idoneidad aquellas personas que realicen la actividad en entidades que, al 19 de junio de 2000 ya se encontraran autorizadas para actuar dentro de las sociedades gerentes, depositarias o como colocadores de fondos comunes de inversión, y hasta tanto lo determine el cronograma que se apruebe conforme el lugar de desempeño.

Todo el personal nuevo que se incorpore a la actividad relacionada con los fondos comunes de inversión, deberá ser idóneo independientemente del lugar en que desarrolle o haya desarrollado la actividad con anterioridad, aunque sea en la misma institución.

ARTÍCULO 3° — La idoneidad deberá mantenerse y ser actualizada con un nuevo examen por todos aquellos idóneos que dejen de estar ocupados en la actividad específica por un lapso de DOS (2) años.

ARTÍCULO 4° — Dar por aprobado el “Esquema de vendedor idóneo” presentado por la CÁMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN para la venta de Fondos Comunes de Inversión, comprensivo de la

capacitación del vendedor, comprobada a través de una instancia evaluatoria con supervisión continuada de la Comisión.

En la medida que se modifiquen o agreguen preguntas, las mismas deben previamente ser sometidas a consideración de esta Comisión.

ARTÍCULO 5° — La CÁMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN queda autorizada a llevar, por delegación de la Comisión, el Registro de Idóneos habilitados para efectuar las actividades definidas en el primer párrafo del artículo 30 del Capítulo XI “Fondos Comunes de Inversión” de las Normas.

La citada Cámara deberá mantener actualizado el Registro de Idóneos y asegurar el acceso continuo de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES a dicho registro.

XIV.2 COMERCIALIZACIÓN

XIV.2.1 SUSCRIPCIÓN Y RESCATE DE CUOTAPARTES POR MEDIO DE INTERNET

XIV.2.1.1 OBJETO

ARTÍCULO 6° — Las sociedades gerentes de los fondos comunes de inversión que deseen comercializar las cuotas partes de sus fondos comunes de inversión por medio de la red de computación denominada INTERNET deberán dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos siguientes.

XIV.2.1.2 REGISTRACIÓN DEL SISTEMA

ARTÍCULO 7° — El procedimiento de INTERNET que se utilice para la comercialización deberá ser registrado ante la Comisión previo a su implementación. A tal fin la sociedad gerente deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Descripción general del sistema.
- b) Detalle de las medidas de seguridad que serán utilizadas en la operatoria.
- c) Mecanismos de back-up y contingencia de todo el equipamiento.
- d) Dictamen de un auditor externo en sistemas sobre el nivel de seguridad del sistema, planes de contingencia y políticas de back-up.

XIV.2.1.3 LEYENDA

ARTÍCULO 8° — La página Web que invite a la suscripción de los fondos deberá contener una leyenda que informe que este sistema de comercialización de cuotas partes por INTERNET ha sido registrado en la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES de la REPÚBLICA ARGENTINA.

XIV.2.1.4 REGLAMENTO DE GESTIÓN

ARTÍCULO 9° — El sistema deberá contemplar obligatoriamente la obtención previa por parte de los inversores del Reglamento de Gestión, siendo deber de la sociedad gerente:

- a) Impedir la suscripción de cuotas partes, por parte del inversor, de un fondo del que este todavía no ha obtenido el correspondiente Reglamento de Gestión.
- b) Registrar para cada inversor que opere por esta vía la fecha y hora de obtención del Reglamento de Gestión, así como el método que utilizó el inversor para obtenerlo.

XIV.2.1.5 IDENTIFICACIÓN DEL CUOTAPARTISTA

ARTÍCULO 10. — Previo a la suscripción de cuotas partes, el inversor deberá abrir una cuenta ya sea en persona o por correo, en cuyo caso deberá certificar su firma.

XIV.2.1.6 ESTADO DE CUENTA

ARTÍCULO 11. — Los fondos comunes de inversión cuyos saldos sean consultables por sus cuotas partistas por INTERNET están eximidos del requisito del envío del estado de cuenta y podrán transferir al cuotas partista el ahorro del correspondiente gasto administrativo, previo consentimiento registrado del interesado.

¹³ARTÍCULO 12.- La liquidación de un fondo podrá ser decidida por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en los casos previstos por la Ley N° 24.083 y el Decreto N° 174/93. Asimismo, cuando el reglamento de gestión no prevea fecha o plazo para la liquidación del fondo, ésta podrá ser decidida en cualquier momento por los órganos del mismo, siempre que existan razones fundadas para ello, y se asegure el interés de los cuotas partistas.

La liquidación no podrá ser practicada hasta que la decisión sea aprobada por la Comisión, siendo de aplicación a estos efectos el procedimiento contemplado en el artículo 11 de la Ley N° 24.083.

ARTÍCULO 13.- ÓRGANOS DEL FONDO Y LIQUIDADOR. La sociedad gerente y la sociedad depositaria estarán a cargo de la liquidación, asumiendo cada una las tareas inherentes a su competencia. En casos excepcionales, la Comisión podrá designar un liquidador sustituto de los órganos del fondo. En todos los casos, se deberá proceder con la mayor diligencia arbitrando los medios necesarios para finalizar en el plazo más breve posible los procesos inherentes a la liquidación del fondo, privilegiando los intereses de los cuotas partistas.

ARTÍCULO 14.- RETRIBUCIÓN. Los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, percibirán una retribución en concepto de liquidación conforme lo disponga el reglamento de gestión. Esta retribución compensará por todo concepto las tareas correspondientes al período máximo de liquidación y se detraerá del patrimonio del fondo, una vez finalizado el proceso de realización de activos y previo a la determinación del valor de liquidación final de la cuotas parte en caso de realización total conforme al artículo 16 inciso d.1), o del importe de pago parcial en caso de realización parcial y cantidad de activos para pago en especie conforme al artículo 16 inciso d.2) del presente Capítulo.

ARTÍCULO 15.- TRAMITE DE LIQUIDACIÓN.

a) INICIO DEL TRAMITE DE LIQUIDACION. El trámite de solicitud de aprobación de la liquidación sólo se considerará iniciado cuando se verifique que la sociedad gerente y la sociedad depositaria, han presentado actas de los órganos de administración o nota suscripta por los representantes cuando se trate de sucursales de entidades financieras extranjeras, de donde surja la aprobación de la liquidación del fondo y hayan presentado la solicitud ante la Comisión.

Esto sin perjuicio de su inicio cuando la liquidación sea decidida por la Comisión en los casos previstos por la Ley N° 24.083 y el Decreto N° 174/93.

b) SUSPENSIÓN DE OPERACIONES DE SUSCRIPCIÓN Y RESCATE. A partir de la presentación, en la forma requerida de acuerdo al inciso a) que antecede, de la solicitud de liquidación del fondo ante la Comisión, se suspenderán las operaciones de suscripción y rescate de cuotas partes. Los rescates sólo podrán, hasta la fecha de notificación de la resolución de la Comisión aprobatoria de la liquidación, ser realizados en especie y entregándose al cuotas partista rescatante su proporción en cada uno de los activos que compongan el fondo al momento del rescate.

c) NO APLICACIÓN NORMATIVA DISPERSIÓN. A partir del inicio del trámite de liquidación, no serán de aplicación respecto del fondo las restricciones relacionadas con la dispersión de activos y con las inversiones del fondo.

¹³ Arts. 12 al 20 fueron incorporados s/R.G. 439/03 – Normas C.N.V.

- d) **INFORMACION A CUOTAPARTISTAS Y TERCEROS.** Desde el día del inicio del trámite de liquidación en la Comisión, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán publicar en forma diaria conforme el procedimiento requerido en el artículo 23 incisos d) y e) del Capítulo XI, una leyenda indicando que el fondo se encuentra en trámite de aprobación de liquidación ante la Comisión.

ARTÍCULO 16.- PROCESO DE REALIZACION DE ACTIVOS.

- a) **INICIO DEL PROCESO DE REALIZACIÓN DE ACTIVOS.** Los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, iniciarán la realización de los activos que integran el patrimonio del fondo, en todo de acuerdo a lo informado en el inciso b.2) del presente artículo, no debiendo exceder a estos efectos el período máximo de TREINTA (30) días desde la notificación de la resolución aprobatoria de la Comisión o el plazo mayor que se disponga, en su caso. El producido de los activos realizados deberá ser depositado en una cuenta remunerada en entidades autorizadas (debidamente individualizado) bajo la titularidad de la sociedad depositaria, o del liquidador sustituto, con el aditamento del carácter que reviste respecto del fondo, debiendo abrirse cuentas distintas de aquellas que la depositaria, o el liquidador sustituto, tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante. En su caso, los activos que no puedan ser realizados deberán registrarse de igual forma en las entidades correspondientes.
- b) **INFORMACIÓN A CUOTAPARTISTAS Y TERCEROS.** Dentro de los CINCO (5) días desde la notificación de la resolución de la Comisión que aprueba la liquidación, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán informar a los cuotapartistas y terceros conforme el artículo 18 del presente Capítulo:
- b.1) La resolución de la Comisión aprobatoria de la liquidación del fondo, indicando claramente las denominaciones completas del fondo, de la sociedad gerente, de la sociedad depositaria, o del liquidador sustituto, y el domicilio donde los cuotapartistas deben concurrir para acreditar su condición de tales.
- b.2) La fecha de inicio del proceso de realización de activos del fondo, la que deberá ocurrir dentro de los DIEZ (10) días desde la notificación de la resolución aprobatoria, y la fecha de finalización del mismo, la que no deberá exceder el período máximo de TREINTA (30) días desde la notificación de la resolución aprobatoria, o el plazo mayor que disponga la Comisión, en su caso.
- b.3) Toda otra información de interés relacionada con el procedimiento que se llevará a cabo durante la liquidación del fondo.
- c) **PUBLICACIÓN DIARIA.** Desde la fecha de inicio del proceso de realización de activos del fondo conforme el inciso a) y hasta la fecha de finalización del mismo conforme el inciso d), los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán publicar en forma diaria conforme el procedimiento requerido en el artículo 23 incisos d) y e) del Capítulo XI, una leyenda indicando que el fondo se encuentra en proceso de realización de activos por liquidación.
- d) **FINALIZACIÓN DEL PROCESO DE REALIZACIÓN DE ACTIVOS. REALIZACIÓN TOTAL. REALIZACIÓN PARCIAL Y PAGO EN ESPECIE.** Finalizado el proceso de realización de activos:
- d.1) En caso de haberse realizado la totalidad de los activos y obtenido el producido total, previa deducción de las obligaciones y cargos que correspondan al fondo, se fijará el valor de liquidación final de la cuotaparte, el que deberá surgir de estados contables de liquidación debidamente aprobados, que deberán ser presentados a la Comisión.
- d.2) En caso de haberse realizado una parte de los activos, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán solicitar a la Comisión autorización para instrumentar pago en especie de los activos no realizados en forma proporcional a las tenencias de cada cuotapartista utilizando procedimientos o instrumentos idóneos que aseguren los derechos de los cuotapartistas respecto de los mismos. En estos casos, obtenido el producido parcial, previa deducción de las obligaciones y cargos que correspondan al fondo, se fijará un importe de pago parcial, el que deberá surgir de estados contables de liquidación debidamente aprobados, que deberán ser presentados a la Comisión.
- d.3) En ambos casos, los estados contables de liquidación deberán estar a disposición de los cuotapartistas y terceros.
- d.4) Junto a dichos estados contables, se deberá presentar a la Comisión la siguiente información:

- d.4.1) Composición de la cartera del fondo al día anterior al de la notificación de la resolución de la Comisión aprobatoria de la liquidación.
- d.4.2) Valor de la cuotaparte al día anterior al de la notificación de la resolución de la Comisión aprobatoria de la liquidación.
- d.4.3) Listado de cuotapartistas al día anterior al de la notificación de la resolución de la Comisión aprobatoria de la liquidación indicando la tenencia de cada cuotapartista a esa fecha.
- d.4.4) Importe a cobrar por cada cuotapartista conforme al valor final de liquidación de cuotaparte en caso de realización total.
- d.4.5) Importe a cobrar y cantidad de activos en especie a recibir por cada cuotapartista en forma proporcional a su tenencia en caso de realización parcial.

ARTÍCULO 17.- PROCESO DE PAGO TOTAL O DE PAGO PARCIAL Y DE ENTREGA DE ACTIVOS EN ESPECIE.

- a) **INICIO DEL PROCESO DE PAGO TOTAL O DEL PAGO PARCIAL Y DE ENTREGA DE ACTIVOS EN ESPECIE A LOS CUOTAPARTISTAS. .INFORMACIÓN A CUOTAPARTISTAS.** Dentro de los CINCO (5) días desde la finalización del proceso de realización de activos del fondo, y contando con la autorización de la Comisión en caso de pago en especie, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán informar a los cuotapartistas y terceros conforme el artículo 18 del presente Capítulo:
 - a.1) Las denominaciones completas del fondo, de la sociedad gerente, de la sociedad depositaria, o del liquidador sustituto, y el domicilio donde los cuotapartistas deben concurrir para acreditar su condición de tales.
 - a.2) La fecha de inicio del proceso de pago total o de pago parcial y de entrega de activos en especie, según sea el caso, la que deberá ocurrir dentro de los DIEZ (10) días desde la finalización del proceso de realización, indicando que deberá finalizarse en el menor plazo posible contemplando el interés colectivo de los CUOTAPARTISTAS, y que salvo causas de fuerza mayor no deberá exceder de los SESENTA (60) días desde la finalización del proceso de realización de activos.
 - a.3) El valor de liquidación final de la cuotaparte en caso de realización total o el importe y el detalle de la implementación del pago en especie en caso de realización parcial.
 - a.4) Toda otra información de interés relacionada con el procedimiento que se llevará a cabo durante el proceso de pago total o de pago parcial y de entrega de activos en especie.
- b) **PUBLICACIÓN DIARIA.** Desde la fecha de inicio del proceso de pago total o de pago parcial y de entrega de activos en especie, conforme el inciso a), y hasta la fecha de finalización del mismo conforme el inciso c), los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán publicar en forma diaria conforme el procedimiento requerido en el artículo 23 incisos d) y e) del Capítulo XI, una leyenda indicando el valor de liquidación final de la cuotaparte o el importe de pago parcial en caso de realización parcial con detalle de la implementación del pago en especie correspondiente.
- c) **FINALIZACIÓN DEL PROCESO DE PAGO TOTAL O PAGO PARCIAL Y ENTREGA DE ACTIVOS EN ESPECIE.**

Finalizado el proceso de pago total o pago parcial y entrega de activos en especie:

- c.1) En caso de no existir importes pendientes de pago o activos pendientes de entrega en especie, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán presentar en la Comisión informe especial auditado por contador público independiente, con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente y actas de los órganos de administración, o nota suscripta por los representantes cuando se trate de sucursales de entidades financieras extranjeras, con constancia de la correspondiente aprobación.

- c.2) En caso que existieran importes o activos no reclamados por cuotapartistas remanentes, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán depositar los importes en un banco en la cuenta que oportunamente el cuotapartista hubiera designado. En el caso que dicha cuenta no se encontrara vigente o que el cuotapartista no hubiera designado tal cuenta se procederá a depositar los importes, adecuadamente identificados, en un banco con el mandato de entregarlos al cuotapartista en el momento en que este se presente para tal fin. El banco sólo podrá percibir una comisión de mantenimiento sobre dichos fondos siempre que dicho cobro hubiera sido formalmente pactado por los órganos del fondo con el respectivo cuotapartista, o este hubiera recibido comunicación fehaciente en ese sentido. Dicha comisión en ningún caso podrá exceder los costos de mercado para este tipo de operaciones y el cobro sólo procederá luego de transcurrido un año del depósito. Los activos en especie a nombre del cuotapartista correspondiente deberán ser transferidos en depósito a la entidad que lleve el registro de titularidad del activo, si fuera escritural o nominativo y conservando, en este último caso, a su disposición el título respectivo bajo la guarda de la sociedad depositaria, presentando en la Comisión informe especial auditado por contador público independiente, con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente y actas de los órganos de administración o nota suscripta por los representantes cuando se trate de sucursales de entidades financieras extranjeras, con constancia de la correspondiente aprobación. Asimismo deberán presentar documentación respaldatoria referida a la notificación procurada a cada uno de los cuotapartistas remanentes del procedimiento instrumentado, identificando entidad depositante o registrante, número de cuenta, importes y cantidad de activos en caso de entrega en especie, que han sido puestos a disposición de los cuotapartistas remanentes.

En este caso, los importes depositados y los activos registrados quedarán a disposición de los cuotapartistas remanentes durante el plazo de prescripción vigente, sin perjuicio del derecho de los órganos del fondo, o del liquidador sustituto, a consignar judicialmente las sumas o activos correspondientes.

ARTÍCULO 18.- NOTIFICACIONES A CUOTAPARTISTAS Y TERCEROS. A los efectos de la difusión a los cuotapartistas y terceros de información concerniente a la liquidación del fondo de acuerdo a lo indicado en los artículos 16 y 17, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán efectuar publicaciones por DOS (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de amplia difusión en las respectivas jurisdicciones. Asimismo, en su caso, podrán instrumentar mecanismos informativos y procedimientos o instrumentos idóneos que aseguren una adecuada difusión procurando una efectiva notificación oportuna a los cuotapartistas, implementando los medios pertinentes que acrediten la notificación en tiempo y forma a los cuotapartistas, incluyendo asimismo la utilización de los locales en funcionamiento en donde se hubieren colocado cuotapartes y, en su caso, los medios alternativos del artículo 11 del Capítulo XI.

ARTICULO 19.- INFORMACIÓN PERIÓDICA A PRESENTAR EN LA COMISIÓN. Desde la fecha de inicio del trámite de liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 15 inciso a), hasta la fecha de finalización del proceso de pago total o pago parcial y entrega de activos en especie conforme el artículo 17 inciso c), los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán remitir semanalmente a la Comisión el estado patrimonial del fondo, indicando en su caso los importes pendientes de cobro por los cuotapartistas y/o la cantidad de activos pendientes de entrega a los cuotapartistas.

ARTÍCULO 20.- CANCELACIÓN. La Comisión procederá a cancelar la inscripción del fondo liquidado y de las sociedades gerente y depositaria, o tomar nota de la conclusión de la tarea del liquidador sustituto, cuando ocurriera una de las situaciones descriptas en el artículo 17 inciso c) del presente Capítulo, y se hubiera procedido de acuerdo a lo allí indicado.